

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 13 de febrero de 2025, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**MEDINA, MARÍA JOSÉ C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S. A. U. S/ INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N° 232775/25 CONTRERAS), EXPTE. NRO. BA-00938-L-2025**", y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa de conformidad con lo establecido en el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante Dr. Juan P. Frattini, segunda votante Dra. Alejandra Autelitano y tercer votante Dr. Juan Lagomarsino, respectivamente.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---**I) Antecedentes:**

---1) Que el 08 de octubre de 2025 se presenta la Dra. María José Medina, por derecho propio y con su propio patrocinio, solicitando la regulación de sus honorarios profesionales a cargo de Federación Patronal Seguros SAU por su actuación profesional por ante la Comisión Médica 35-2 en el expediente administrativo SRT N°232775/25 sobre "Divergencia en la determinación de la incapacidad", representando al Sr. E.A.C. en carácter de letrada apoderada de este. Adjunta documental. Formula manifestaciones, realiza planteos de inconstitucionalidad del art. 38 de la Res. 298/17 SRT. Ofrece prueba y hace reserva del Caso Federal.

---2) Conferido traslado de la demanda, la ART demandada no se presentó a contestar demanda, decretándose el 13 de noviembre de 2025 su rebeldía. Una vez notificada tal declaración, el 05 de diciembre de 2025 se declara la cuestión de puro derecho., confiriendo traslado a las partes a tenor del art. 333 sexto párrafo del CPCC. Pasaron las actuaciones al Acuerdo a efectos de resolver. Practicado el sorteo, se encuentran en condiciones de recibir esta sentencia.

---**II) Considerando:**

---Que el art. 37 de la resolución SRT 298/17 establece en lo aquí pertinente que "*Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de*

Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descripto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación".-

---Del expediente administrativo agregado en autos en copia fiel (adjunto movimiento I0001) -y destacando que goza de presunción de legitimidad y autenticidad por emanar de un organismo administrativo del sistema de riesgos del trabajo- consta que fue iniciado el 16 de mayo de 2025, con audiencia médica celebrada el 05 de junio de 2025 (fs. 42/43), dictamen médico (fs. 54/57), la labor profesional de la actora ha resultado oficiosa en tanto con su tramitación y asistencia profesional ha obtenido el dictado de la Disposición del Servicio de Homologación de la S.R.T. de fecha 01 de agosto de 2025 (fs.126/128) que en su artículo segundo dispuso: "*Apruébese el CUATRO CON 80/ 100 POR CIENTO (4.80 %) de Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva dictaminado por la Comisión Médica N°35, DELEGACIÓN BARILOCHE de la Provincia de Río Negro, el día 4 de Julio del 2025, respecto de la contingencia de fecha 16 de Enero del 2025, sufrida por el Sr. C.E.A. (C.U.I.L. N° 20184941865) mientras prestaba tareas para el empleador GONZALEZ TOMAS HECTOR (C.U.I.T. N° 20234453921) afiliado a FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.U. al momento de la contingencia.*"

---En "Menegozzi", Se. 153/2024 STJRNS3, el STJ dijo "*....Como se observa, la fijación de honorarios se condiciona a que la actuación profesional resulte oficiosa y se haya reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el trabajador en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Además, no podrán determinarse ni regularse en el ámbito de las Comisiones Médicas, ni del Servicio de Homologación. De lo anterior se colige que lo establecido no constituye una restricción a obtener los estipendios de quien efectúe la asistencia letrada del trabajador en sede administrativa de forma particular, sino que define sobre quien recae la obligación de abonarlos. Este criterio ha sido sostenido por este Superior Tribunal de Justicia al*

pronunciarse sobre la competencia material en materia arancelaria ante las Comisiones Médicas, en el precedente STJNRS3: "Filippuzzi" (Au. N° 13/23) con remisión al dictamen N° 09/23 emitido por el Fiscal General. En esa oportunidad, coincidiendo con la postura de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, se indicó que "...es constitucional el segundo apartado del art. 37 de la Resolución 298/17 de la SRT, en tanto su correcta interpretación no impide la retribución de la labor profesional ejercida por el abogado particular en favor del trabajador que lo designa, en la instancia administrativa previa, sino que las pautas allí establecidas refieren a quién queda obligado al pago de dichas sumas." (cf. "Lincheta Noelia Paola c/ Provincia ART SA", sentencia de fecha 14-03-22).

Se explicó que el sistema normativo utilizado va a depender de la determinación o indeterminación del carácter laboral de la incapacidad o dolencia del trabajador. La Resolución N° 298/17 y, por ende, la Ley N° 24557 y sus modificatorias, resultan aplicables cuando la labor profesional sea oficiosa y se reconoce, al menos parcialmente, la pretensión reclamada.

La condición impuesta por la norma está vinculada a la gestión de aquel abogado de confianza elegido por el trabajador para la defensa de sus intereses. La ART será responsable del pago de los honorarios correspondientes, siempre que la pretensión tenga éxito en dicha sede. En caso contrario, es decir, si la actuación es inoficiosa, la retribución estará a cargo del trabajador. ... Entonces, admitida parcial o total la incapacidad aducida, implica la inclusión del actor al régimen sistémico de la LRT y, por ende, es aplicable la Resolución N° 298/17, que deriva a la regulación de honorarios en sede judicial con los parámetros establecidos en la ley arancelaria local."

--- Asimismo en "Cano" Se. 160/24 el máximo Tribunal provincial remitiéndose a "Menegozzi" antes mencionado dijo: "...La oficiosidad de la tarea, por lo tanto, está estrechamente vinculada con el reconocimiento de la solicitud del trabajador. ... Si bien la disconformidad del trabajador respecto al porcentaje de invalidez determinado por la Comisión Médica y a la suma indemnizatoria propuesta por el área técnica de la SRT indica la falta de éxito en la pretensión del señor ... , ello no implica que la labor del letrado haya sido inoficiosa, dado que la entidad administrativa ha reconocido que el trabajador presenta una incapacidad que debe ser indemnizada conforme a lo estipulado por la LRT."

---Queda claro que la labor del actor asistiendo al trabajador resultó oficiosa, obtuvo la

determinación de incapacidad. El hecho de no haber quedado conforme el trabajador con el porcentaje de incapacidad determinado por Comisión Médica no implica inoficiosidad de las labores profesionales.

--- La pretensión del trabajador E.A.C. obtuvo reconocimiento parcial y por lo tanto la Dra. Medina tiene derecho a obtener los honorarios por su labor. Y, conforme lo ya señalado, esos emolumentos recaen y se encuentran a cargo de la ART aquí demandada.

---Respecto del monto de los honorarios a regular propongo mantener el criterio sostenido por esta Cámara, que ha resultado conformado por el STJ en "Cano" ya citado al decir: *"Se observa que la Cámara determinó el monto de los honorarios sin infringir lo estipulado por los arts. 58, 6 y 9 de la Ley G N° 2212, ello en tanto tal importe se encuentra dentro de los parámetros allí establecidos.*

Es pertinente recordar que la fijación de honorarios en la instancia de origen depende, en definitiva, de las pautas de apreciación establecidas en el art. 6 de la Ley G N° 2212, siendo estas cuestiones de exclusiva competencia de los jueces de mérito. En esta línea, dado que la recurrente no ha demostrado que dicha normativa haya sido incorrectamente aplicada ni la arbitrariedad en la decisión de la Cámara, corresponde desestimar este reproche recursivo."

---Por todo lo expuesto y en razón de ello, entiendo que corresponde hacer lugar a lo peticionado y regular los honorarios profesionales de la Dra. María José Medina por su laboral profesional en expediente administrativo mencionado en la suma equivalente a 10 Jus con más el 40% por procuración, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 1, 6, 8, 9, 10, 60 y concordantes de LA) y el pago de los mismos se encuentra a cargo de la ART respectiva.

---Deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda, debiendo obrar la respectiva constancia de inscripción. Asimismo cumplirse los aportes de la Ley 869.

---Además se imponen las costas del presente proceso a la ART demandada vencida, quien a pesar de lo establecido en el art. 37 de la Res. 298/17 no se ha presentado en autos allanándose a la pretensión, fue declarada y notificada su rebeldía, generando un dispendio jurisdiccional y labores profesionales evitables. Ello de conformidad con el art. 31 ley 5631.

---Regular en la suma equivalente a 3 (tres) JUS los honorarios por esta incidencia (arts. 6, 7, 9, 11, 34, 40 LA).

---Las sumas fijadas deberán ser abonadas dentro del plazo de 10 (diez) días conf. art

55 inc. 5 Ley P 5631.

---III) La decisión:

---En virtud de todo lo que antecede se propone resolver lo siguiente:

Primero: Regular los honorarios de la Dra. María José Medina por la labor cumplida ante la Comisión Médica Jurisdiccional en el expediente administrativo SRT N°232775/25 en la suma equivalente a 10 (diez) Jus con más el 40% que deberán ser abonados por Federación Patronal Seguros SAU en el plazo de 10 (diez) días contados desde la notificación de la presente, conforme Res. SRT 198/2017, arts. 1, 6, 8 ,60, ss. y concs. de la L.A. y art. 55 inc. 5 Ley 5631).- Cúmplase Ley 869 y adiciónese el pago del IVA en caso que corresponda.

Segundo: Imponer las costas del presente proceso a la demandada (art 31 Ley 5631).

Tercero: Regular los honorarios de la Dra. María José Medina por este incidente en la suma equivalente a 3 (tres) Jus (conf. arts. 6, 7, 9, 11, 34, 40 LA y 55 inc.5 ley 5631).

Cuarto: (de forma).

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo :

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) REGULAR los honorarios** de la Dra. María José Medina por la labor cumplida ante la Comisión Médica Jurisdiccional en el expediente administrativo SRT N°232775/25 en la suma equivalente a 10 (diez) Jus con más 40% que deberán ser abonados por Federación Patronal Seguros SAU en el plazo de 10 (diez) días contados desde la notificación de la presente, conforme Res. SRT 198/2017, arts. 1, 6, 8 ,60, ss. y concs. de la L.A. y art. 55 inc. 5 Ley 5631).- Cúmplase Ley 869 y adiciónese el pago del IVA en caso que corresponda.

---**II) IMPONER las costas** del presente proceso a la demandada (art 31 Ley 5631)

---**III) REGULAR los honorarios** de la Dra. María José Medina por este incidente en la suma equivalente a 3 (tres) Jus (conf. arts. 6, 7, 9, 11, 34, 40 LA y 55 inc.5 ley 5631).

---IV) **NOTIFICACIÓN** a ambas partes conf. arts. 25 y 27 inc. h Ley 5.631. Registración y protocolización automática en el sistema. Se incorpora a la Representante de Caja Forense a los efectos de la notificación de la presente.-

FRATTINI, JUAN PABLO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO | |